



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

14-2026
Año L
13 de febrero de 2026

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

EN CONSULTA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL. Modificación al artículo 20	2
REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Modificación de los artículos 4, 5, 12, 19, 32, 34, 36 y 41	5

RECTORÍA

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-134-2026. Red de Mujeres en Ciencias, Ingenierías y Humanidades. "La ciencia también es para mí". Declaratoria de interés institucional.....	10
---	----

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-75-2026. Instituto de Investigaciones en Salud. Elección de subdirector	12
---	----

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20

Acuerdo firme de la sesión n.º 6967, artículo 7, del 10 de febrero de 2026

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica estipula que: *Son funciones del Consejo Universitario. (...) k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica. (...).*
2. El Reglamento de Régimen Académico Estudiantil establece:

Artículo 20. *Las pruebas parciales o finales orales, que no dejen constancia material, deben efectuarse en presencia de un tribunal de profesores de la disciplina por evaluar. El tribunal podrá fungir como evaluador o como observador. Con una semana de anticipación, el estudiante deberá conocer cuándo se realizará la prueba, el tipo de tribunal y su conformación. Únicamente se puede prescindir de la conformación de un tribunal, evaluador u observador, con el consentimiento, por escrito, de todos los estudiantes matriculados en el grupo, decisión que debe ser comunicada por escrito al director de la unidad académica. Los miembros del tribunal evaluador deberán indicarle al estudiante los objetivos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba. El estudiante o el profesor tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo. Una vez finalizada la evaluación oral, el tribunal deberá entregar al estudiante una constancia donde se indica el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba y la calificación obtenida, debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 inciso b) de este Reglamento.*

Artículo 22. *Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:*

- a) *El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el director de la unidad académica. Salvo casos debidamente justificados de forma expresa y escrita ante el director de la unidad académica, éste deberá solicitar la entrega inmediata y aplicar la normativa correspondiente. Para efectos*

probatorios, el estudiante debe conservar intactas dichas evaluaciones (pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros). Si en casos debidamente justificados las evaluaciones no pueden ser entregadas, la unidad académica respectiva deberá hacerse responsable de la custodia y conservación de las pruebas y de garantizarle al estudiante el acceso a ellas durante el período de reclamo correspondiente y hasta por un ciclo lectivo después de finalizado el curso. Además, todo estudiante deberá recibir, por parte del profesor, una constancia escrita de la nota obtenida en el examen.

- b) *La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor al estudiante o, cuando no pueda hacerlo, delegarlo a un funcionario de la unidad académica.*
 - c) *En caso de que el profesor coloque una lista con los resultados de las evaluaciones, en un lugar visible al público, ésta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante.*
 - d) *La calificación de la evaluación debe realizarla el docente de manera fundamentada y debe contener, de acuerdo con el tipo de prueba, un señalamiento académico de los criterios utilizados y de los aspectos por corregir.*
 - e) *Al entregar los resultados de las pruebas parciales, los contenidos de éstas deberán ser explicados por el profesor.*
 - f) *Si el estudiante o la estudiante considera que la prueba ha sido mal evaluada, tiene derecho a (...)*
3. Con oficio ELM-127-2024, del 17 de enero de 2024, la Escuela de Lenguas Modernas solicita al Consejo Universitario la modificación del artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.
 4. La Dirección del Consejo Universitario, según los Informes de Dirección, en el artículo 1, punto q), relacionado con los asuntos de comisión, de la sesión n.º 6772, celebrada el 30 de enero de 2024, traslada a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el expediente para estudio por medio del Pase CU-3-2024¹.

1. De fecha 24 de enero de 2024.

5. La propuesta de modificación al artículo 20, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, en relación con el plazo que se establece para la entrega de la calificación de un examen oral, busca que se incorpore una excepción en el último párrafo, para determinar que los cursos de idioma con componente oral, impartidos por la Escuela de Lenguas Modernas, se excluyan de entregar la calificación inmediatamente después de efectuada la prueba, y que la entreguen conforme lo establecido en el artículo 22, incisos a) y b).
6. La iniciativa se sustenta en tres dimensiones académica, logística y de las repercusiones en la salud de la población docente y estudiantil; estas explican los inconvenientes para aplicar la normativa vigente de exigir la entrega inmediata de calificaciones al terminar una prueba oral sin considerar la naturaleza misma de las evaluaciones orales en los cursos de idioma de la Escuela de Lenguas Modernas, que requieren:
 - El análisis colegiado entre miembros del tribunal para garantizar objetividad y rigor en la calificación.
 - El tiempo suficiente para revisar grabaciones, contrastar criterios y fundamentar los resultados.
 - Las condiciones logísticas realistas, dada la cantidad de estudiantes, la diversidad de formatos de examen y la disponibilidad de las personas docentes.
 - El impacto en la salud de las personas involucradas en las actividades evaluativas, de manera que se eviten cargas excesivas de estrés que afecten tanto a estudiantes como a docentes.
7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles reconoce la necesidad de adecuar el marco normativo a las realidades disciplinares de la Universidad, en lo relacionado con las evaluaciones orales en aquellas áreas que aplican métodos y enfoques docentes que priorizan la retroalimentación formativa sobre la inmediatez de la entrega de resultados.
8. De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 22 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, el plazo máximo de diez días hábiles para la entrega de calificaciones debe aplicarse también a las evaluaciones orales, a fin de flexibilizar la norma y garantizar que el proceso de calificación sea riguroso, objetivo y debidamente fundamentado, sin menoscabo del derecho del estudiantado a recibir sus resultados de manera oportuna y transparente.
9. La modificación propuesta al artículo 20 no solo resuelve dificultades operativas específicas de la Escuela de Lenguas Modernas, sino que establece un criterio normativo

aplicable a todas las disciplinas que utilicen evaluaciones orales como instrumento de valoración académica, con el fin de asegurar condiciones equitativas para la comunidad universitaria y fortalecer la calidad de la formación profesional.

10. La modificación al artículo 20 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* pretende armonizar el cumplimiento normativo con el bienestar de la comunidad universitaria, la transparencia en la evaluación y la excelencia académica.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación al artículo 20 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, para que las disciplinas impartidas en la Institución que utilicen evaluaciones orales como instrumento de valoración académica incorporen plazos razonables y flexibles que respondan a las particularidades inherentes de este tipo de ejercicios evaluativos, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación: **(Véase en la página siguiente)**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 20. Las pruebas parciales o finales orales, que no dejen constancia material, deben efectuarse en presencia de un tribunal de profesores de la disciplina por evaluar. El tribunal podrá fungir como evaluador o como observador. Con una semana de anticipación, el estudiante deberá conocer cuándo se realizará la prueba, el tipo de tribunal y su conformación. Únicamente se puede prescindir de la conformación de un tribunal, evaluador u observador, con el consentimiento, por escrito, de todos los estudiantes matriculados en el grupo, decisión que debe ser comunicada por escrito al director de la unidad académica. Los miembros del tribunal evaluador deberán indicarle al estudiante los objetivos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba. El estudiante o el profesor tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo. Una vez finalizada la evaluación oral, el tribunal deberá entregar al estudiante una constancia donde se indica el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba y la calificación obtenida, debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22, inciso b) de este Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Las pruebas parciales o finales orales, que no dejen constancia material, deben efectuarse en presencia de un tribunal de docentes profesores de la disciplina por evaluar. El tribunal podrá fungir como evaluador o como observador. Con una semana de anticipación, el la persona estudiante deberá conocer cuándo se realizará la prueba, el tipo de tribunal y su conformación. Únicamente se puede prescindir de la conformación de un tribunal, evaluador u observador, con el consentimiento, por escrito, de todos los todas las personas estudiantes matriculados matriculadas en el grupo, decisión que debe ser comunicada por escrito al director a quien dirige de la unidad académica. Los miembros del tribunal evaluador deberán indicarle al a la persona estudiante los objetivos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba. Tanto la persona estudiante como la persona docente El estudiante o el profesor tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo. Una vez finalizada la evaluación oral, el tribunal deberá entregar al a la persona estudiante una constancia donde se indica el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba. y</p> <p>La calificación obtenida; se entregará debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo artículo 22, inciso incisos a y b) de este Reglamento.</p>

ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 12, 19, 32, 34, 36 Y 41

Acuerdo firme de la sesión n.º 6967, artículo 11, del 10 de febrero de 2026

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es competencia del Consejo Universitario aprobar los reglamentos generales de la Institución, una vez que se publiquen en *La Gaceta Universitaria*, durante un periodo de al menos treinta días hábiles.
2. En materia de reconocimiento y equiparación de estudios, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone, en el artículo 208 bis, lo siguiente:

ARTÍCULO 208 bis.- En la Universidad de Costa Rica:

- a) Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.
- b) Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado reconocido equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.

Además, el artículo 209 de ese mismo cuerpo normativo señala:

ARTÍCULO 209.- Las personas graduadas de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Quienes hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia [énfasis añadido].

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6650, artículo 8, del 10 de noviembre de 2022, aprobó una reforma integral al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*. Con esa reforma se creó la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de

Educación Superior (CIREES) como un órgano adscrito a la Vicerrectoría de Docencia, encargado de coordinar, asesorar y dar seguimiento a los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios en la Universidad de Costa Rica.

4. La CIREES está integrada por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, el decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado, una persona representante de cada una de las áreas académicas de la Universidad de Costa Rica y una persona representante de las sedes regionales.
5. La reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* aprobada en 2022, entró en vigor hasta diciembre de 2024, pues se requería que la CIREES¹ emitiera las *Directrices de la Universidad de Costa Rica para el reconocimiento y la equiparación de estudios de educación superior*², en las que se especifican los procedimientos, la documentación que se debe aportar, así como los requisitos de validez del diploma o documento equivalente.
6. La CIREES, mediante el oficio CIREES-15-2024, del 28 de febrero de 2024, presentó al Consejo Universitario una propuesta de modificación a los artículos 3, 5, 7, 12, 19, 32 y 35 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, la cual promueve clarificar procedimientos y conceptos y, a su vez, agilizar la resolución de los procesos de equiparación de grado en aquellos casos en que la persona interesada solicite únicamente dicho trámite y la carrera cursada no se ofrezca en la Institución; para tales efectos se planteó que la CIREES resolviera ese tipo de solicitudes.
7. El artículo 14 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* establece el procedimiento aplicable cuando la carrera que la persona interesada desea reconocer o equiparar no se ofrece en la Institución. En consecuencia, se considera improcedente que la CIREES asuma la resolución de este tipo de procesos, dado que ya se encuentran regulados por el citado reglamento. Además, la naturaleza de la CIREES corresponde a una

1. Según lo dispuesto en los transitorios 2 y 3 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.
2. Alcance a *La Gaceta Universitaria* 90-2024, del 18 de diciembre de 2024.

instancia orientada a coordinar, asesorar y dar seguimiento a dichos procesos dentro de la Universidad, por lo que no resulta conveniente que se convierta en un ente resolutorio.

8. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó la propuesta en cuestión y determinó la pertinencia de incorporar una serie de modificaciones al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, con el fin de fortalecer ese cuerpo normativo³:

- a) En el artículo 4, se plantea reconfigurar la integración de la CIREES con el propósito de garantizar una estructura más funcional y estable, que permita cumplir con los principios de eficiencia y representatividad en la gestión académica, y evitar posibles vicios en el procedimiento al contar con autoridades universitarias que también integran los órganos encargados de resolver los recursos de apelación en estos procesos. En virtud de lo anterior, se propone eliminar la participación del vicerrector o de la vicerrectora de Docencia, así como del decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en la CIREES. Además, con la finalidad de garantizar la representatividad de los programas de posgrado, se plantea incorporar a una persona representante de los programas de posgrado, quien será designada por el Consejo del SEP. Por otro lado, se integra a la Vicerrectoría de Docencia como parte del proceso de nombramiento de la CIREES, y se establece que a sus miembros se les podrá prorrogar sus nombramientos un máximo de dos veces, con la finalidad de aprovechar su experiencia en la comisión. Por último, se establece que la CIREES nombrará, de entre sus integrantes, a una persona para ejercer la coordinación por un periodo de un año, con posibilidad de prórroga.
- b) En el artículo 5, inciso g) se reemplaza la atribución de capacitar por la acción de asesorar a las instancias universitarias en materia de reconocimiento y equiparación cuando así lo requieran. Este ajuste se fundamenta en la naturaleza de la CIREES, cuyo rol es asesorar en este tipo de procesos.
- c) En el artículo 12, se sustituye el término “campo” por “disciplina” con el propósito de otorgar mayor precisión conceptual. Esta modificación busca garantizar que los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios se orienten hacia la unidad académica o el programa de posgrado cuya disciplina presente la mayor afinidad con aquella solicitada por la persona interesada.
- d) En el artículo 19 se establece expresamente que la comunicación de la resolución deberá realizarse

en concordancia con la solicitud presentada por la persona interesada. Esta precisión responde a la necesidad de garantizar coherencia entre el contenido de la resolución y el objeto de la petición, de manera que se eviten interpretaciones ambiguas que puedan generar inseguridad jurídica o afectar la transparencia del procedimiento.

- e) En el artículo 32 se establece que la persona interesada en acogerse a un convenio internacional deberá consignar el nombre oficial del convenio en la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios. Esta disposición busca garantizar la identificación precisa del instrumento jurídico que sustenta la petición, y así evitar ambigüedades y facilitar la trazabilidad documental.
- f) En el artículo 34 se elimina la posibilidad de solicitar una prórroga para resolver las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios. Esta modificación pretende garantizar mayor eficiencia y celeridad en la tramitación de dichas solicitudes, a fin de evitar demoras que afecten a las personas interesadas en reconocer o equiparar estudios. Sin embargo, se incluye una salvedad para aquellas unidades académicas o programas de posgrado que requieran realizar exámenes especiales, según lo estipulado en el artículo 18 del reglamento en cuestión.
- g) En el artículo 36 se clarifica que los estudios realizados en otras instituciones de educación superior y sometidos a procesos de reconocimiento y equiparación únicamente podrán ser reconocidos y equiparados una sola vez en la Universidad de Costa Rica. Esta disposición tiene como finalidad garantizar que la persona interesada solo pueda obtener dicho reconocimiento o equiparación en una única ocasión dentro de la Institución.
- h) En el artículo 41 se incorpora una modificación en su último párrafo con el propósito de precisar que el criterio que solicite el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP a la CIREES (antes de resolver un recurso de apelación) se realizará únicamente cuando resulte necesario para el análisis del caso.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente propuesta de modificación a los artículos 4, 5, 12, 19, 32, 34, 36 y 41 del *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:

3. Oficio CDP-40-2025, del 9 de diciembre de 2025.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4. Integración de la CIREES</p> <p>La Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES) estará constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia o su representante. b) La persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado o su representante. c) Una persona representante de cada área académica, nombrada por el respectivo Consejo de Área. d) Una persona representante de sedes regionales, nombrada por el Consejo de Área de Sedes Regionales. <p>Todos los miembros de la CIREES deberán poseer la categoría en Régimen Académico de catedrático o, en su defecto, asociado y preferiblemente el grado de doctorado académico. Además, deberán ostentar un nombramiento mínimo de medio tiempo.</p> <p>Las personas representantes de cada área y de sedes regionales serán nombradas en la CIREES por un periodo de dos años, prorrogables. La Vicerrectoría de Docencia definirá la jornada de tiempo que se requerirá para que estas personas puedan desarrollar sus funciones en esta comisión. Adicionalmente, dentro de este grupo se nombrará una persona coordinadora para la CIREES, quien gozará de un reconocimiento de tiempo para el ejercicio de sus funciones en esta comisión.</p> <p>La Rectoría brindará el apoyo presupuestario, en la categoría de profesor interino licenciado, de las personas integrantes de la CIREES cuando la unidad académica así lo solicite.</p> <p>La CIREES contará, cuando lo estime necesario, con el apoyo para consultoría de la Oficina Jurídica, de la Oficina de Registro e Información, de la Comisión de Docencia o de la Comisión de Credenciales, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Integración de la CIREES</p> <p>La Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES) estará constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia o su representante. b) La persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado o su representante a) Una persona representante de los programas de posgrado, designada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado. c) b) Una persona representante de cada área académica, nombrada designada por el respectivo Consejo de Área. d) c) Una persona representante de sedes regionales, nombrada designada por el Consejo de Área de Sedes Regionales. <p>Todos los miembros de la CIREES deberán poseer la categoría en Régimen Académico de catedrático o, en su defecto, asociado y preferiblemente el grado de doctorado académico. Además, deberán ostentar un nombramiento mínimo de medio tiempo.</p> <p>Las personas representantes de cada área, de los programas de posgrado y de sedes regionales serán nombradas en la CIREES por la Vicerrectoría de Docencia, previo acuerdo de los consejos respectivos, por un periodo de dos años, prorrogables por máximo dos veces. La Vicerrectoría de Docencia definirá la jornada de tiempo que se requerirá para que estas personas puedan desarrollar sus funciones en esta comisión.</p> <p>La CIREES nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de coordinador o coordinadora, por un periodo de un año con posibilidad de prórroga. Esta persona Adicionalmente, dentro de este grupo se nombrará una persona coordinadora para la CIREES, quien gozará de un reconocimiento de tiempo para el ejercicio de sus funciones en esta comisión.</p> <p>La Rectoría brindará el apoyo presupuestario, en la categoría de profesor interino licenciado, de las personas integrantes de la CIREES cuando la unidad académica así lo solicite.</p> <p>La CIREES contará, cuando lo estime necesario, con el apoyo para consultoría podrá solicitar criterio a la Vicerrectoría de Docencia, al Sistema de Estudios de Posgrado, de a la Oficina Jurídica, de a la Oficina de Registro e Información, de la a las Comisiones de Docencia, o de la a la Comisión de Credenciales, según corresponda" u otras instancias que considere pertinente para la toma de decisiones.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5. Funciones de la CIREES</p> <p>Son funciones de la CIREES:</p> <p>(...)</p> <p>g) Capacitar, en conjunto con la Oficina de Registro e Información, a las comisiones de docencia de las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Funciones de la CIREES</p> <p>Son funciones de la CIREES:</p> <p>(...)</p> <p>g) Capacitar Asesorar en conjunto con la Oficina de Registro e Información, a las comisiones de docencia de las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios, cuando sea necesario.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Envío de la solicitud a la instancia encargada de realizar el estudio</p> <p>La Oficina de Registro e Información enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la unidad académica más afín con el campo de la persona interesada, o al Sistema de Estudios de Posgrado, con el propósito de solicitar a su Comisión de Docencia o de Credenciales, según corresponda, que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Envío de la solicitud a la instancia encargada de realizar el estudio</p> <p>La Oficina de Registro e Información enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la unidad académica más afín a la disciplina solicitada por con el campo de la persona interesada, o al Sistema de Estudios de Posgrado, con el propósito de solicitar a su Comisión de Docencia o de Credenciales, según corresponda, que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Comunicación de la resolución</p> <p>La Oficina de Registro e Información comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Comunicación de la resolución</p> <p>La Oficina de Registro e Información comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, según la solicitud.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Convenios internacionales</p> <p>La persona que desee acogerse a un convenio internacional deberá indicarlo en su solicitud. El Sistema de Estudios de Posgrado o la unidad académica encargada del estudio efectuará las consultas que considere necesarias sobre su aplicabilidad en la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Convenios internacionales</p> <p>La persona que solicite acogerse a un convenio deberá indicarle el nombre de este en su solicitud. El Sistema de Estudios de Posgrado o la unidad académica encargada del estudio efectuará las consultas que considere necesarias sobre su la aplicabilidad de tal convenio en la Universidad de Costa Rica.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Plazos para resolver</p> <p>La unidad académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>De ser necesaria una extensión del plazo, la dirección de la unidad académica o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro e Información, indicando las razones.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Plazos para resolver</p> <p>La unidad académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro e Información, salvo en aquellos casos en que se requiera la ampliación del plazo para la realización de exámenes especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento, circunstancia que deberá ser notificada formalmente a la Oficina de Registro e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>De ser necesaria una extensión del plazo, la dirección de la unidad académica o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro e Información, indicando las razones.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 36. Sobre nuevas solicitudes de equiparación al grado y título</p> <p>Los estudios realizados en otra institución de educación superior universitaria que culminaron con la obtención de un diploma solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>De forma excepcional, si la Universidad de Costa Rica creara una carrera con un plan de estudio similar al equiparado, la persona podrá volver a solicitar el estudio tendiente a la equiparación al grado y título.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Sobre nuevas solicitudes de equiparación al grado y título</p> <p>Los estudios realizados en otra institución de educación superior universitaria que culminaron con la obtención de un diploma solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación equiparados al grado o grado y título una sola vez por en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>De forma excepcional, si la Universidad de Costa Rica creara una carrera con un plan de estudio similar al equiparado, la persona podrá volver a solicitar el estudio tendiente a la equiparación al grado y título.</p>
<p>ARTÍCULO 41. Recursos de apelación</p> <p>Para los efectos del artículo 228 del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas o del Sistema de Estudios de Posgrado de la materia que regula este reglamento las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, sobre las resoluciones de las unidades académicas. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, sobre las resoluciones del decanato del Sistema de Estudios de Posgrado. <p>Previo a la resolución de los recursos de las instancias competentes, se solicitará el criterio técnico a la CIREES.</p>	<p>ARTÍCULO 41. Recursos de apelación</p> <p>Para los efectos del artículo 228 del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas o del Sistema de Estudios de Posgrado de la materia que regula este reglamento las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, sobre las resoluciones de las unidades académicas. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, sobre las resoluciones del decanato del Sistema de Estudios de Posgrado. <p>Previo a la resolución de los recursos de las instancias competentes, se solicitará el criterio técnico a la CIREES: En caso de que se requiera, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del Sistema de Estudios Posgrado, podrá solicitarle el criterio técnico a la CIREES, previo a emitir la resolución del recurso de apelación.</p>

ACUERDO FIRME.

Nota del editor: Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-134-2026

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría impulsa la iniciativa institucional denominada *La Ciencia también es para Mí*, orientada a promover el acceso equitativo al conocimiento científico, humanístico y tecnológico mediante la inspiración temprana de niñas de comunidades vulnerables, fortaleciendo la igualdad de género, la inclusión social y el desarrollo de proyectos de vida basados en la educación.

SEGUNDO. Que persisten brechas estructurales de género en el acceso a la educación científica y al conocimiento, particularmente para niñas provenientes de contextos vulnerables, reforzadas por estereotipos de género, falta de modelos femeninos, escasez de recursos educativos y exposición temprana a riesgos sociales, lo cual justifica la adopción de acciones institucionales orientadas a promover vocaciones científicas desde la infancia.

TERCERO. Que, en atención a su misión humanista y compromiso con la equidad, la Red de Mujeres en Ciencias, Ingenierías y Humanidades (CIHRED) impulsa la iniciativa *La Ciencia también es para Mí*, la cual, en articulación con otras iniciativas académicas, de investigación y de acción social de la Universidad de Costa Rica, se concibe como una estrategia de transformación social, prevención y fortalecimiento del acceso equitativo al conocimiento como un derecho.

CUARTO. Que el 11 de febrero, Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, constituye una ocasión para recordar el deber de las instituciones de educación superior de adoptar y fortalecer medidas orientadas a eliminar estereotipos y roles de género en el acceso al conocimiento científico y a promover vocaciones científicas desde la infancia, en cuyo marco la iniciativa *La Ciencia también es para Mí* se inscribe como una de las acciones impulsadas por la Universidad de Costa Rica para el cumplimiento de dicho compromiso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la iniciativa *La Ciencia también es para Mí* tiene como objetivo general promover el acceso equitativo al conocimiento científico, humanístico y tecnológico mediante la inspiración temprana de niñas y adolescentes de 6 a 15 años, en contextos socioeconómicos vulnerables, fortaleciendo

la igualdad de género, la inclusión social y el desarrollo de proyectos de vida basados en la educación.

SEGUNDO. Que la iniciativa contempla, entre otros, los siguientes ejes de acción:

- a. Estimular vocaciones científicas y académicas mediante visitas escolares y talleres interactivos.
- b. Fortalecer la autoestima, el liderazgo y el sentido de pertenencia al conocimiento a través de programas de mentoría con estudiantes universitarias.
- c. Promover la lectura, el pensamiento crítico y la curiosidad científica mediante rincones de lectura con énfasis en ciencia.
- d. Visibilizar modelos femeninos diversos en ciencia, medicina, ingeniería, filosofía y ciencias sociales.
- e. Contribuir a la prevención de la deserción escolar, la violencia y el consumo de drogas mediante la educación como proyecto de vida.
- f. Fortalecer la acción social universitaria a través de proyectos comunitarios interdisciplinarios.
- g. Reconocer la creatividad científica de las niñas mediante espacios de divulgación y reconocimiento en ferias científicas.

TERCERO. Que la iniciativa promueve su sostenibilidad y proyección mediante la articulación con proyectos de acción social, trabajos comunales universitarios, procesos de formación continua, así como alianzas con el Ministerio de Educación Pública, organizaciones no gubernamentales y redes nacionales e internacionales, permitiendo su escalabilidad y adaptación a distintos contextos comunitarios.

CUARTO. Que la iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el ODS 4 (Educación de calidad), al promover oportunidades educativas inclusivas y el acceso equitativo al conocimiento; con el ODS 10 (Reducción de las desigualdades), al priorizar población infantil en contextos de vulnerabilidad y favorecer la inclusión social; con el ODS 3 (Salud y bienestar), al incorporar acciones preventivas y factores protectores vinculados a la permanencia educativa; y con el ODS 11 (Comunidades sostenibles), al fortalecer espacios comunitarios y vínculos universidad-comunidad para entornos educativos más seguros y resilientes.

QUINTO. Que entre los resultados esperados de la iniciativa se encuentran el aumento del interés de niñas en la ciencia y la educación superior, el fortalecimiento de la autoestima y el liderazgo femenino, la reducción del riesgo de abandono escolar, el fortalecimiento del vínculo universidad-comunidad y la visibilidad nacional del compromiso institucional con la equidad en ciencia.

SEXTO. Que, de conformidad con el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratorias de interés institucional*, las declaratorias de interés institucional recaen sobre programas, proyectos u otras actividades de relevancia académica, científica, cultural o social cuyos aportes generen proyección y enriquecimiento institucional y nacional, y mantengan una estrecha armonía con la misión, fines y prioridades de la Universidad de Costa Rica, condiciones que concurren en la iniciativa *La Ciencia también es para Mí*.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

- 1. Declarar de interés institucional, a partir del año 2026, la iniciativa *La Ciencia también es para Mí***, orientada a promover el acceso equitativo al conocimiento científico, humanístico y tecnológico, con énfasis en la promoción de vocaciones científicas de niñas y adolescentes, desde un enfoque de equidad de género, inclusión social y derechos humanos.
2. Disponer que la presente declaratoria tiene como finalidad visibilizar, fortalecer y articular iniciativas universitarias existentes o futuras afines a estos objetivos, reafirmando el compromiso de la Universidad de Costa Rica con la equidad, los derechos humanos y la transformación social, posicionando la ciencia y el conocimiento como herramientas para la dignidad y el futuro de las niñas.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Rectoría.
2. A la CIHRED.
3. A la comunidad universitaria.
4. Al Consejo Universitario de conformidad con el artículo 40 inciso f) del *Estatuto Orgánico* a fin de que se ordene la publicación de la presente resolución en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

TEU-75-2026

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **2 de febrero de 2026**.

En este proceso se eligió al Dr. Andrey Sequeira Cordero para ejercer el puesto de Subdirección de la Instituto de Investigaciones en Salud (INISA), por el periodo comprendido **del 6 de febrero de 2026 al 5 de febrero de 2028**.

Licda. María Auxiliadora Rojas Betancourt
Presidenta

Nota del editor: *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".